



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La "ética pública" ha sido objeto de observación e investigación por parte de filósofos, políticos y pensadores tanto en la antigüedad como en la actualidad. La conducta de las personas que ocupan cargos públicos está en la mira de toda la sociedad gobernada en todo Estado de Derecho. En efecto, el funcionario o servidor público que está a cargo de la administración de la cosa pública, se debe a los integrantes del Estado, a todos los ciudadanos y debe trabajar para el bien común.

Un principio ético ineludible, es que todo individuo que participa de la función pública es un servidor público que realiza una acción administrativa del gobierno para satisfacer las demandas y necesidades de las personas que integran el Estado. Como servidor público se debe al pueblo, su sueldo es pagado por la sociedad y por lo tanto tiene una responsabilidad y compromiso con la comunidad a la cual además debe respetar. El funcionario público no debe olvidar que no está por encima de la sociedad, sino que es un servidor de ella. (1)

La ausencia de principios y valores éticos en los servidores públicos, es un tema de debate en toda la sociedad, y muchos han sido los esfuerzos para identificar y legitimar en el plano positivo los valores éticos deseables en un agente público y establecerlos como requisito para su ingreso y permanencia. Asimismo, el principal desafío para la ética pública, no sólo es el establecimiento de los valores mediante un código o ley, sino su interiorización en las personas.

La codicia o ambición por el dinero, propios de las sociedades de consumo capitalistas, constituyen la base de la forma de vida actual, y sus premisas en nada contribuyen al fortalecimiento de conductas éticas. En muchos casos el funcionario o servidor público toma el patrimonio público como si fuera suyo, gozando personalmente de recursos y bienes que son de dominio público o beneficiando, directa o indirectamente, a sectores privados movidos por intereses particulares.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, sancionada en el marco de la Organización de Estados Americanos en 1996 -incorporada a la legislación nacional a través de la ley N° 24759- y el Código Internacional de Conducta para Funcionarios Públicos, sancionado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1996, representan importantes antecedentes para la materia en el plano internacional. A nivel nacional debemos señalar el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Código de Ética Pública correspondiente al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 41/99 y la ley nacional 25188 de Ética de la Función Pública, sancionada también en 1999, que en su artículo 47, invita a las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

En la Provincia de Río Negro contamos con la ley L n° 3550 de ETICA E IDONEIDAD DE LA FUNCION PÚBLICA, que ha sido de notable importancia para sentar las bases de principios éticos en la responsabilidad de funcionarios y servidores públicos. A la luz del análisis de aquellos puntos relacionados con los deberes, pautas éticas y las incompatibilidades, hemos advertido la necesidad de enriquecer su contenido definiendo con más precisión y alcance estos principios y deberes fundamentales para una correcta selección y función del servidor público. Para ello, hemos tenido en cuenta un proyecto de la Provincia de Santa Fe, que a nuestro juicio tiene un mayor alcance. Sus autores pertenecen a distintos bloques legislativos y fue producto de una experiencia muy rica de trabajo de consenso.

De este modo es que presentamos esta iniciativa de modificación, en el que se desarrollan ampliamente los deberes y pautas de comportamiento ético y se incluyen bajo su aplicación a todos los Poderes del Estado, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria. Además, y en consonancia con la propuesta santafecina, se define a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado provincial o sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Un punto importante que proponemos modificar, es el que se refiere a la Vigencia de Incompatibilidades, estableciendo el lapso de dos (2) años para las inhabilidades o incompatibilidades, inmediatamente anteriores al ingreso o posteriores al egreso del funcionario público.

También es significativo destacar la incorporación de un nuevo artículo que establece, que en caso que un funcionario realice un acto contrario a la ética pública, el mismo será absolutamente nulo, sin perjuicio de los terceros de buena fe. Con esta medida se evitaría algo que suele suceder a menudo y que es inadmisibles: un funcionario es apartado de su cargo por haber efectuado un acto contrario a la ética pública, pero el producto de ese acto, una concesión,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

una compra, etcétera, sigue su curso aunque se haya originado a través de mecanismos espurios.

Es necesario aclarar que las modificaciones que proponemos a la ley L n° 3550, no afectan el apartado que refiere a la presentación de declaraciones juradas y a las autoridades de aplicación.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de esta Legislatura.

Por ello:

1) VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal, 8-11 Oct. 2002, PANEL DE ETICA PÚBLICA. La ética en el marco de las administraciones públicas. Medidas para fomentar la ética en los servidores públicos, Oscar Diego Bautista.

Autora: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley L n° 3550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- OBJETO. AMBITO DE APLICACION: A través de la presente norma, se establece un conjunto de pautas, deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas que se desempeñen en la función pública en el Estado Provincial en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial, y a los entes autárquicos y sociedades con participación estatal.

Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado provincial o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos, o en nombre de empresas donde el Estado tiene participación de cualquier tipo”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley L N° 3550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- PRINCIPIOS BASICOS. DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO: Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes principios básicos, deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, buena fe, austeridad republicana y respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos.

- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 5° de la ley L n° 3550, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- PERMANENCIA EN EL CARGO: El cumplimiento de los principios básicos de ética de la función



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pública, en el ejercicio de las distintas acciones, constituye un requisito para la permanencia en el cargo. Si no cumplieren los principios básicos enumerados en el artículo 2° serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Artículo 4°.- Se reemplace el texto del inciso d) del artículo 19 Incompatibilidades. Enunciación, de la ley L n° 3550, por el siguiente:

"d) Actuar en los entes o comisiones reguladoras de empresas o servicios públicos cuando los funcionarios hayan intervenido en la planificación, desarrollo y concreción de las privatizaciones o concesiones de empresas o servicios”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 21, de la Ley L N° 3550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- VIGENCIA DE INCOMPATIBILIDADES. Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes, regirán a todos sus efectos, aunque sus causas procedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente”.

Artículo 6°.- Se incorpore como artículo 21 Bis de la ley L n° 3550, el siguiente:

“Artículo 21 Bis.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1° están alcanzados por los supuestos de los artículos 19 y 21, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19549. El funcionario responsable asumirá con su patrimonio por los daños y perjuicios provocados al Estado provincial y a terceros. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado Provincial”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 23, de la Ley L N° 3550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- PROHIBICION: Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, ya sean cosas, servicios o bienes con motivo del desempeño de sus funciones. Tampoco podrán aceptar agasajos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cualquier tipo, como cenas, almuerzos o similares con el fin de que se apruebe ley o acto administrativo o legislativo que beneficie a quien financie o promueva directa o indirectamente al mismo. Cuando corresponda a cortesía o costumbre diplomática, la Autoridad de Aplicación reglamentará su registración y en qué casos corresponde su incorporación al patrimonio del Estado y el destino de los mismos, priorizando salud, educación, acción social o como patrimonio histórico-cultural”.

Artículo 8°.- De forma.